

**204/2021/463 RU**

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Desarrollo Urbano se remite a la Asesoría Jurídica, para informe preceptivo, anteproyecto del **REGLAMENTO POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE LAS ENTIDADES DE COLABORACIÓN URBANÍSTICAS DE VERIFICACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL.**

El anteproyecto contiene 37 artículos, 2 disposiciones adicionales, 2 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales y su contenido es similar al que contiene la actual Ordenanza para la Apertura de las Actividades Económicas de la Ciudad de Madrid de 28 de febrero de 2014 en cuanto a las Entidades Colaboradoras Urbanísticas, añadiendo una serie de aspectos, entre los que cabe destacar: la posibilidad de extender las funciones de colaboración de esas entidades a solicitud del Ayuntamiento previo contrato administrativo, un régimen de incompatibilidades para las entidades colaboradoras y su personal y un refuerzo de las labores de inspección y comprobación del Ayuntamiento sobre las mismas.

Examinado el texto del anteproyecto remitido se informa **favorablemente** por considerar que su contenido se ajusta al ordenamiento jurídico aplicable, con sujeción a las siguientes consideraciones:

1ª.- la disposición adicional segunda, apartado 6, de la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, prevé la posibilidad de suspender la habilitación a la entidad colaboradora por la comisión de una infracción grave o muy grave. Los artículos 9.1.b y 33.1.b y 2 del anteproyecto de la ordenanza, en consonancia con lo dispuesto en la ley, establecen que las infracciones graves y muy graves llevan consigo la suspensión de la autorización en los casos en que la actuación pueda resultar lesiva para el interés general, sin embargo, contradictoriamente con lo anterior, el artículo 9.3 del anteproyecto, a la hora de establecer el

---

Asesoría Jurídica  
C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid

1

#### Información de Firmantes del Documento

JOSÉ ROMUALDO RUBIALES ZAPATA - LETRADO JEFE ASESORÍA  
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - DIRECTOR GENERAL  
URL de Verificación: [https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV\\_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do](https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 05/08/2021 11:37:42  
Fecha Firma: 06/08/2021 11:44:21  
CSV :



procedimiento para acordar la suspensión de la autorización, se refiere exclusivamente a las infracciones graves, cuando deberían contemplarse ambos supuestos.

Por otra parte, estando prevista en dicha disposición adicional segunda de la ley autonómica 8/2009 la suspensión de la habilitación como una sanción al igual que en el anteproyecto la suspensión de la autorización, no tiene sentido que su adopción tenga lugar tras la imposición y firmeza de la sanción y en un procedimiento diferente, al margen del sancionador, como se establece en el artículo 9.3 del anteproyecto. Entendemos pues que su adopción debe tener lugar en la resolución del procedimiento sancionador al tratarse de una sanción.

Lo mismo cabe decir respecto al procedimiento previsto en el artículo 10.5 del anteproyecto para la revocación de la autorización en el supuesto de infracción muy grave, pues, al ser conceptualizada también como una sanción, debería ser impuesta en la resolución del procedimiento sancionador y no después y por otro procedimiento.

Por lo que se refiere al plazo de suspensión de la autorización debe tenerse en cuenta que la reiterada disposición adicional segunda de la ley autonómica 8/2009, apartados 6.b y c, dispone un plazo de suspensión de la habilitación no inferior a seis meses en el caso de infracción grave y no inferior a doce meses en el caso de infracción muy grave, lo que no se respeta en los artículos 9.5 y 33.1.b y 2 del anteproyecto que deberían adaptarse a la ley.

Por último, el motivo para suspender o revocar la autorización en el supuesto de infracción muy grave debería ser diferente y no el mismo, como establecen los artículos 9.1.b y 10.1.d del anteproyecto, al prever ambas medidas indistintamente para una misma circunstancia: cuando la infracción muy grave pueda ser lesiva para el interés general.

**2ª.-** En el artículo 9.4 del anteproyecto debería preverse que la entidad colaboradora cuya autorización ha sido suspendida no solo correrá con el mayor coste que suponga para el ciudadano la tramitación de su solicitud por otra entidad colaboradora, sino también cuando se produzca ese mayor coste tramitándola el Ayuntamiento, es decir, siempre que se produzca un mayor coste por la sustitución forzosa en la tramitación debería correr con los mismos la entidad colaboradora suspendida. Esta previsión debería contenerse también para el supuesto de revocación de la autorización en el artículo 10.7 del anteproyecto.

#### Información de Firmantes del Documento

3ª.- En el artículo 10.9 se produce un error al citar por dos veces el Registro de Entidades Privadas de Colaboración Urbanística de la Comunidad de Madrid, ya que es evidente se pretende citar tanto el registro municipal como el autonómico, error que debería subsanarse.

4ª.- En el artículo 12.q se hace remisión al artículo 25.2.b que no existe en el anteproyecto remitido, pretendiendo referirse, al parecer, al artículo 25.4, y en el artículo 15.1 no solo debería referirse al supuesto del artículo 10, apartados 6 y 7, sino también al artículo 9.4 en el que se produce la misma excepción a que se refiere el precepto, errores ambos que igualmente deberían subsanarse.

5ª.- En el régimen de incompatibilidades previsto en los artículos 21 y 22, cuya finalidad es garantizar la objetividad e independencia en la actuación de las entidades colaboradoras y su personal, debería tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no porque le sea aplicable que no lo es al no encontrarnos ante autoridades ni personal al servicio de la Administración, sino porque sirve de referencia al establecerse en el mismo las causas que el legislador ha entendido deben dar lugar a una abstención cuando se trata de actuar en un procedimiento administrativo y garantizar los aludidos principios.

Por ello, no se entiende por qué se rebaja en el anteproyecto el grado de parentesco por consanguinidad o por afinidad en relación a lo previsto en el citado artículo 23 de la Ley 40/2015 y consideramos se deberían recoger todos los motivos que contempla dicho artículo en la medida en que puedan afectar a la objetividad e independencia del personal de las entidades colaboradoras.

6ª.- El artículo 31.d califica como infracción grave la falta de actualización de la póliza de seguros y el 35.1.b prevé la imposición de multa coercitiva por dicha falta de actualización, sin embargo, el anteproyecto de reglamento no indica cuando y cómo debe actualizarse dicho seguro, lo que debería aclararse en su articulado.

7ª.- El artículo 31.c califica como infracción grave: *“El incumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 12”*. Debería añadirse *“salvo que estuvieran calificadas como infracción muy grave o leve”* o cualquier otra expresión similar, ya que existen obligaciones previstas en dicho artículo 12 que se califican de forma expresa como infracción muy grave o leve.

8ª.- En la disposición adicional primera debe tenerse en cuenta que la ley que regula la materia no es ordinaria sino la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, así como que el apartado 7º.2.3.p del [Asesoría Jurídica](#) 3  
[C/Montalbán nº1, sexta planta, 28014-Madrid](#)

#### Información de Firmantes del Documento

JOSÉ ROMUALDO RUBIALES ZAPATA - LETRADO JEFE ASESORÍA  
JORGE GONZÁLEZ CORTADE - DIRECTOR GENERAL  
URL de Verificación: [https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV\\_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do](https://intranet.munimadrid.es:8090/VECSV_WBCONSULTAINTRA/VerificarCove.do)

Fecha Firma: 05/08/2021 11:37:42  
Fecha Firma: 06/08/2021 11:44:21  
CSV :

Acuerdo de 27 de Junio de 2019 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, atribuye a la Coordinación General de Distritos, Transparencia y Participación Ciudadana, en materia de protección de datos, la competencia para informar con carácter preceptivo los proyectos normativos del Ayuntamiento que comporten tratamiento de datos o deban incluir medidas de seguridad de la información. Por lo tanto, debería subsanarse el error padecido al referirse a la ley y emitirse el citado informe salvo que se justifique su improcedencia.

9º.- El contenido de la disposición derogatoria deberá coordinarse con lo que finalmente se adopte en esa materia en el anteproyecto de la ordenanza de licencias y declaraciones responsables urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid.

10º.- Conviene revisar la memoria pues se sigue hablando de secciones dentro de los capítulos, cuando en el último anteproyecto se han suprimido, existen remisiones a preceptos que no coinciden (ver página 31) y debe tenerse en consideración que el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre no solo habla de los principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, justificados en el apartado 2 de la memoria, sino también de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia que igualmente deberían justificarse en ese documento si se pretende justificar en el mismo el cumplimiento del precepto.

El presente informe se emite de conformidad con los artículos 28 de la Ley 22/2006 de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y 57.1.a) del Reglamento Orgánico del Gobierno y de la Administración del Ayuntamiento de Madrid de 31 de mayo de 2004.

En Madrid a fecha de la firma.

#### Información de Firmantes del Documento